

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de abril de 2023. A despacho, para resolver recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por la parte actora, contra el auto de sustanciación 310 notificado el 15 de octubre de 2021. que negó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 476

RADICACIÓN 2021-00086

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Resolver el RECURSO DE **REPOSICIÓN, Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, interpuesto por la parte actora en contra el AUTO DE SUSTANCIACION No. 310 del 11 de octubre de 2021, que resolvió NEGAR LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO de los Acreedores de la Sociedad Conyugal y requirió a la parte actora para que adelante la diligencia de notificación a la demandada, como se advirtiera en el auto admisorio de la demanda.

II. FUNDAMENTOS DE RECURSO

Sustenta el recurrente su desacuerdo en que el despacho negó su solicitud arguyendo que la diligencia de notificación de la demandada no se había realizado, lo cual indica no es cierto, dado que *"con fecha 21 de Julio del año 2021 y dando cumplimiento al Decreto 806 del 2020"*, se envió por correo electrónico a la señora ROSE MARY BARRERA, al Despacho y a su poderdante, señor BERNARDO ACUÑA copia de la demanda, de los anexos, de la carátula y del Auto admisorio de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene por objeto, que el mismo funcionario que dictó una providencia, vuelva sobre lo resuelto, revocando total o parcialmente su decisión, y procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo que norma especial disponga lo contrario, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P.

3.2. Recae el recurso de reposición contra la providencia que negó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, por considerar que no se había surtido en debida forma la notificación de la demandada, y que requirió en ese sentido a la parte, argumentando en contrario el inconforme que, con fecha 21 de Julio del año 2021 y dando cumplimiento al Decreto 806 del 2020, se envió por correo electrónico a la Señora ROSE MARY BARRERA, al Despacho y a su poderdante Señor BERNARDO ACUÑA copia de la demanda, de los anexos, de la caratula y del Auto admisorio de la demanda.

3.3. Pues bien, establecía el Art. 8 del Decreto 806 del 2020, vigente para cuando adelantó la parte actora las diligencias de notificación, y adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, que *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos*

empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” Sin embargo, la Sentencia C-420/20 del 24 de septiembre de 2020, Corte Constitucional - Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, declaró exequible el mencionado artículo, bajo el entendido de que “el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

3.4. En el caso que nos ocupa, el apoderado judicial remitió el correo electrónico a la demandada, con copia al juzgado, sin embargo, no acreditó que el *iniciador* o *servidor* haya acusado el recibo, y por consiguiente, no es posible contabilizar el término del traslado, hasta tanto no obre en el expediente lo mencionado, y se pueda verificar que efectivamente la destinataria tuvo acceso al mensaje, y siendo así, no se ha acreditado la notificación de la demandada en debida forma. Cabe señalar además que lo requerido por la ley, se advirtió incluso en el auto que admitió la demanda y ordenó la notificación de la demandada.

3.5. En este orden de ideas, como la parte actora no ha acreditado en debida forma la notificación de la demandada mediante mensaje de datos, no es dable ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, conforme al Art. 523 del C.G.P., y por ende, no le asiste razón al recurrente, razón por la cual no se repondrá, el auto recurrido.

3.6. Finalmente, respecto del recurso de apelación interpuesto en subsidio, el mismo no se concederá, pues no procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P. que regula taxativamente las providencias susceptibles de alzada.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 310 del 11 de octubre de 2021, que resolvió NEGAR LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO de los Acreedores de la Sociedad Conyugal, y requirió a la actora para que adelante la diligencia de notificación a la demandada, como se advirtiera en el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de APELACIÓN, contra la providencia antes mencionada.

NOTIFÍQUESE

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 71

Fecha: 2 de mayo de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario